

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación

ACTUACIONES N°: 363/17



H301010000041216

JUICIO: G.G.A. s/ ADOPCION. EXPTE N° 363/17.

Monteros, 18 de Marzo de 2019.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la adopción en estos autos caratulados: **“G.G.N. s/ ADOPCION. EXPTE N° 363/17.”** y;

RESULTA:

Que este expediente se inicia originariamente, por la presentación realizada por el Sr. Defensor Itinerante Agustín Acuña, en su carácter de abogado del niño G.G.N., DNI XX.XXX.XXX, cuya pretensión era el cambio de nombre de su cliente.

Conforme surge de la pieza inicial agregada a fojas a fojas 34/39, el niño (en ese momento tenía 12 años de edad) peticiona el cambio de apellido. Solicita que su nombre sea modificado y en su caso su apellido sea “C.”. Es decir de llamarse G.G.N. pase a llamarse “G.N.C.”. Entiende que existen justos motivos para que se haga lugar a este pedido y acompaña documentación que avala su identificación dinámica con el apellido C.

Y como dato revelador, y ya desde el inicio, se puede apreciar que al final de la presentación se encuentra la firma del abogado y del adolescente, quien se identifica claramente como “G.N.C.”, ver página 39.

Conviene destacar igualmente, que sin perjuicio de las funciones asumidas por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, como Defensor Oficial de carácter Itinerante, en este caso y como consecuencia de la Tutela Judicial efectiva a favor de “N”, se le otorga el carácter de abogado del niño, por el tipo de asistencia técnica que despliega sin haber sustituido en ningún momento la voluntad de su cliente.

Válido es también anticipar que en este caso el protagonista es “N”. A partir de allí, y con respeto absoluto a las directrices de la Convención de los Derechos del Niño, el Sistema de Protección Integral en vigencia, es que desde el momento mismo que él activa el sistema jurisdiccional para que su pretensión sea tratada y este Juzgado se expida, es que se adaptaron todas las formas procesales con el

fin de alcanzar la agilidad, accesibilidad, no solo para que sean las apropiadas sino las que garanticen la comprensibilidad a "N", asegurándonos que el adolescente tenga información suficiente sobre los procedimientos que se implementaron y que lo afecta directamente, usando siempre un lenguaje sencillo y adaptado.

Como primera medida, se lo convoca para escuchar directamente su pedido y su interés en el cambio de su nombre (entendiendo que el apellido es un componente más del nombre de la persona art. 62 CCC).

Es así que el día 02/10/2017 se presenta "N" junto con su abogado, y también lo hacen J.L.C., DNI --, y P.N.G., DNI --, a quienes el adolescente reconoce como "sus padres" y con quienes cohabita.

Al momento de la audiencia con "N", y luego de explicarle el motivo por el que fue convocado, se le dio información sobre su derecho a expresar su opinión, como así también se le informó sobre las posibles decisiones que pueden ser tomadas ante su pedido de cambio de apellido. Asimismo se le pidió su opinión con relación a que todo lo charlado ese día se guarde y sea secreto, o bien que se deje en el expediente (esta carpeta de papeles), a lo que él respondió que prefiere que quede en el expediente. A continuación nos cuenta que quiere cambiarse de apellido porque "a él le parece mejor y más lindo, porque quiere llevar el mismo apellido que sus padres y sus hermanos" (sic). Relata que vive hace 11 años con su mamá P. y su papá J. C., que tiene hermanos más grandes y que todos son C., y que quiere ser parte de esa familia con el mismo apellido. Igualmente refiere que conoce que tiene "otra mamá verdadera que se llama S. pero que ella vive en Buenos Aires con otros hijos". Continúa diciendo que todos en su escuela y en el deporte y sus amigos lo conocen como "N.C.", y que quiere que esto quede así. Además cuenta, que sabe que "existen dos papeles de nacimiento" en el que en uno tiene el apellido G. que pertenece a su madre biológica y a su mamá, y otro papel en el que tiene el apellido "F."(sic). Afirma además que "él siente que sus padres son S.G. y J.C." (sic). Nuevamente destaco que al pie del acta de esta entrevista, se encuentra la firma "C.N.G.", perteneciente a "N." (el actor de autos).

Ese mismo día, también se mantuvo una entrevista personal con los Sres. P.G. y J.L.C., quienes acudieron con la Defensoría Oficial Civil, Penal y del Trabajo de este Centro Judicial, (ver página 48). Se les pregunta sobre el sentir de ellos ante este pedido de N., y desde cuándo quiere cambiarse el apellido. Nos cuentan que esto es algo que sucede desde que se le reveló a N. su verdadera identidad. La realidad es que es hijo de una hermana de la Sra. P. y que su padre es una persona de apellido F.. N. nació en Buenos Aires, su mamá biológica le manifestó

a P. que no podía criarlo por falta de recursos económicos. Es así que ella (P.), con el consentimiento de su esposo J., viaja a Buenos Aires a conocer a "N". Es allí cuando su mamá biológica (S.) decide entregarlo a su hermana P.. Cuando se les pregunta acerca de la época y el motivo de la revelación a N., cuentan que en febrero de 2017, S. les comunicó por teléfono su intención de venir a buscar a "N". Cuando se les pregunta sobre su deseo en relación a "N", responden que ellos "lo sienten su hijo y que desean que la situación familiar se refleje en los papeles que acrediten la identidad de "N"" (sic). En cuanto a la situación con los progenitores biológicos, señalan que S. vino a Tucumán cuando N. tenía cinco meses de vida, y en cuanto al papá, solo se comunicó con él una sola vez por teléfono. Al finalizar esta audiencia, la Defensora de Niñez solicita que se tenga en cuenta el pedido de "G.N." y que se practiquen informes en el domicilio del niño y del matrimonio G.-C.. A su vez la Lic. Fernández recomienda la asistencia de "N" y los padres afectivos a espacios terapéuticos en Tafí del Valle, para que acompañen todo este proceso, como así también que ante el hipotético caso de que los padres biológicos pretendan una vinculación espontánea, sean convocados en forma previa por ante este juzgado y del Gabinete.

Que en la página 52 se encuentra agregada la publicación por Edictos sobre el pedido realizado por el adolescente G.G.N..

Que en la página 69, el Abogado del Niño (Dr. Acuña) informa el domicilio real de la Sra. S. G., y del Sr. G. A. F., progenitores biológicos de "N".

Que desde las páginas 71 a 78, se encuentran las declaraciones de los testigos, realizadas ante el Juez de Paz de Tafí del Valle, las que dan cuenta de la identidad con la que es reconocido en el entorno social el adolescente.

A fojas 101 y 102 se agrega la constancia de diligenciamiento de Cédulas Ley 22172, haciendo conocer a los progenitores biológicos de "N" sobre la existencia de este trámite y el pedido realizado por el adolescente. Estos últimos mantienen su silencio sin participar en el proceso, es por ello que, es de relevancia valorar la conducta procesal asumida por los demandados en este proceso en donde se tramita una adopción para una persona menor de edad. En efecto, los progenitores han tenido comportamientos omisivos, al no comparecer en este expediente, pudiendo asignarle a esta conducta un sentido concluyente, teniendo en cuenta la complejidad y particularidad de la cuestión analizada en autos, situación que será valorada por esta Magistrada, en lo que tal inactividad provoca.

Por su parte, desde la Liga Tucumana de Fútbol envían copias de planillas en las cuales las firmas que se insertan por parte de “N”, lo hace con el apellido “C.” (ver páginas 105 a 111), lo cual da cuenta de la identidad dinámica del adolescente.

Desde fojas 114 a 120 se agrega las copias que acreditan la publicación de los Edictos oportunamente ordenados.

Luego a fojas 153, se agrega el informe psicológico realizado por la Licenciada Andrea F. Carmelino, quien se desempeña en el Hospital de Tafí del Valle, lugar donde se realizaron las entrevistas pertinentes, por ser el ámbito de residencia de “N”, lo cual resulta más cercano y cómodo al adolescente (CIDH Informe 2017- “Recomendación de adecuación del procedimiento, en búsqueda de la agilidad y accesibilidad judicial a favor de NNA). En dicho informe la Lic. Camerlingo, ha concluido que “G. se encontraría en condiciones subjetivas favorables para sostener el proceso judicial en curso” (sic).

En esta etapa del proceso, teniendo en cuenta todos los elementos mencionados anteriormente (ver página 154) es que decidí arbitrar todos los medios para poder ir al encuentro de “N” a su lugar de residencia. Bueno es hacer visible en este pronunciamiento, que “N” vive en la zona de los Valles Calchaquíes, a una distancia muy considerable de nuestro Juzgado-2 horas y medias en autos, y más de 5 en colectivo- lo cual constituye una barrera geográfica que dificulta y hasta imposibilita la participación en los procesos de cualquier ciudadano, mucho más cuando estamos en presencia de personas menores de edad. Es por eso que resolví que la mejor manera de ir derribando los obstáculos que nos separan a “N” y a esta jueza como receptora de su pedido, es que sea este Juzgado el que se traslade hasta donde estuviera “N”, donde es su centro de vida y es el entorno real de su mundo social y afectivo. De esa manera programamos una reunión con “N” y su abogado, porque para esta jueza volver a escuchar a “N”, era de vital importancia para poder tomar una decisión definitiva.

Así se hizo. El día 05/11/2018 (fojas 155) nos reunimos con “N” y su abogado. Allí nos dijo con exactitud y precisión lo que él quería: y es que con este juicio pueda figura como hijo de J.L.C. y P.G.. Agregó que quiere que su apellido sea modificado por C.. Para concluir y de modo enfático expresa que quiere “cortar los vínculos con sus progenitores biológicos” (sic). De este encuentro, surge la pretensión jurídica de una persona muy segura de lo que desea. La conversación fue amena y agradable, porque N. se encargó de dejarme muy en claro su pensamiento y qué es lo que verdaderamente desea. Relató que desde chico se hace llamar “N” C.—ese es el prenombre y apellido con el que es públicamente conocido— y que todos lo conocen como “N. C.”, no ‘G.’.

Ante esta realidad de vida, expuesta desde lo más profundo del sentir de "N", advirtiéndose que técnicamente este caso no solo se trata de un cambio de apellido, sino que el adolescente lo que desea es acomodar su identidad, regularizando legalmente su condición jurídica y la inscripción registral, en los lazos que mantiene con P.G. y J. L. C., suprimiendo el vínculo biológico que aparecen en su partida de nacimiento.

Que sin perjuicio de haber pedido originariamente el "cambio de nombre", lo que subyacía desde el día de la primera entrevista con "N", es la regularización de su identidad como derecho humano fundamental (art. 7 y 8 de la CDN).

Como consecuencia de las reales y específicas pretensiones jurídicas que gobiernan este proceso, y siendo parte de la flexibilización de las formas procesales una forma efectiva de garantizar los derechos humanos del adolescente es que el proceso deja de estar regido por las normas de cambio de nombre, para pasar al proceso de adopción propiamente dicho.

Con esta flexibilización no se afecta derechos de terceros, y tampoco el orden público, pues el debido proceso (art. 8 y 18 de la CN) estuvo vigilado en todo tiempo por el Ministerio Público, órgano éste que vino fiscalizando y marcando las necesidades específicas a favor de "N". Señalando, a fojas 158 y especialmente a fojas 164, que en realidad aparecen claramente los justos motivos para el cambio del apellido, y no solo eso, sino que se trata de un pedido explícito de emplazamiento filiatorio por adopción, y el desplazamiento filiatorio de quienes aparecen como progenitores biológicos.

En medio de todo este trámite, "N", por medio de su abogado el Dr. Acuña, solicita se oficie a Anses, a fin de hacerles conocer que la Sra. P.G. y J. C. se encuentra autorizados para gestionar y percibir la Asignación Universal por Hijo, por ser ellos quienes lo tienen a su cuidado. Nos comunica que hace más de dos años que N. no percibe este beneficio, porque este organismo considera que los tíos necesitan alguna autorización judicial para poder cobrar.

En este contexto, queda el expediente en condiciones de dictar sentencia (decisión final en respuesta a lo solicitado por N.).

Quedando en condiciones para resolver mediante nota actuarial de fecha 21/01/2019.-

CONSIDERANDO:

- De manera previa, es necesario destacar que toda la sentencia está redactada en lenguaje sencillo, para que resulte de fácil comprensión para “N”, quien es el protagonista de esta historia y el principal interesado en este proceso, y a quien le dirijo la misma. Esto en virtud de su derecho a comprender todas las decisiones que lo involucran, respetando las normas consagradas en la Convención de los Derechos del Niño que exige la adecuación de las formas, a fin que el adolescente entienda claramente el contenido de ésta decisión (informe de CIDH “Hacia la garantía efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes: “Sistemas Nacionales de Protección” 2017, pag226-227.).

- Dado que el adolescente tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informarle del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. Así se cumple con la directriz del Comité de los Derechos del Niño, cuando insta a los Estados partes a “que la comunicación e información a los niños es una garantía de que sus opiniones no sean escuchadas solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta...” (Observación General N° 12 y N° 20).

-Teniendo en cuenta justamente este mandato, es que no puedo desoír el pedido de N., su verdadero interés. Y es que lo que me pide es que le regularice su identidad dinámica, sin perjuicio de los datos biológicos que registra. Lo que quiere es ser hijo de P. y J. L., y hermano de los hijos de éstos. En síntesis, de la conversación con N., me queda suficientemente claro que lo que él quiere es SER HIJO de P. y J. L. (las mayúsculas es por el énfasis de su pedido).

- Además de dirigirme principalmente a N., he de señalar que la esencia de esta decisión, es reconocerle a él, el derecho de todo niño y adolescente a ser amado, no solo por parte de su familia, sino de la sociedad toda. A partir de allí, se hacen posibles otros derechos, desde allí parten los cuidados, la comprensión, y la contención que un niño necesita para crecer, educarse, aprender y desarrollarse. El amor no solo es un sentimiento de necesaria realización, es un derecho esencial, y como tal está reconocido en la Convención de los Derechos del Niño (Preámbulo). Es por eso que esta decisión se basa en el amor que une a esta familia, y en el firme deseo de N. de pertenecer en todos los sentidos posibles a ese núcleo familiar; y es que el Estado (en mi función de Jueza) debe concebir al amor como un derecho humano fundamental. Los afectos tienen clara incidencia en los derechos del sujeto. Ese afecto (amor) al ser una condición esencial para la buena vida de los sujetos, no se puede desconocer como “derecho en sí mismo”

(amar y ser amado) así como tampoco creo que sea necesaria la justificación de su existencia.

Así que, dirigiéndome directamente a vos N., la decisión que tomo para poder adaptar tu nombre a tu identidad real, tiene su fundamento principal en tus deseos, en tu opinión, nuestras entrevistas y en el amor que te une con tu familia, que se integra con J. L., P. y tus hermanos que viven en Tafi del Valle. Esta sentencia podrás leerla en este momento, porque tu abogado Agustín tendrá a su cargo esta tarea, sin perjuicio que quedas pedirme que lo haga yo también, y acordamos otra reunión para eso. O bien, podrás tenerla con vos o dejarla en este expediente para cuando vos quieras volver a leerla. Ese es otro derecho que tenés, que está en la ley, y podés buscarlo -o googlearlo- en el Código Civil y Comercial Común en sus artículos 611 al 618.

Aquí vamos:

- A) Explicación para “N” de mi decisión: Hola N., voy a contarte qué es lo que decidí sobre lo que vos me pediste cuando tuvimos nuestras charlas. En primer lugar quiero recordarte que tenés derecho a conocer y entender lo que significa esta decisión, que he respetado tus opiniones y las he tomado muy muy en serio.

Que para tomar esta decisión lo más importante para mí son tus deseos y tu real situación de vida con J. L., P. y el resto de tus hermanos con los que compartís y vivís desde siempre.-

Entre los derechos que vos, como todo adolescente tiene, el más importante es tener un nombre que refleje la verdad, y con el que vos te sientas cómodo y feliz. Otro derecho es tener una familia y a ser amados por todo el grupo. Es por eso que para todas las personas sean grandes o chicas, es muy importante poder dar y recibir amor. Otro derecho que tenes es a que te respeten con el nombre que vos tenés y querés tener, y que ese nombre figure en los papeles. Por eso, como vos me dijiste que querés ser hijo de P. y J., y como ellos quieren ser tus papás, es que voy a hacer que en los papeles figure de esa forma, y que vos también puedas tener el mismo apellido que tus hermanos, para que en todos tus papeles figures como “N. C.”, así como vos firmás desde hace mucho tiempo y como te conocen todos tus amigos y compañeros.

Además también me doy cuenta que J. L. y P. te tratan como su hijo, y que vos a ellos les decís “papá y mamá”. Eso es muy importante no solo para mí, sino para todas las leyes que rigen este país.

Por todo eso, que vos me dijiste, más lo que puedo observar, y también todo lo que tu abogado presentó en el expediente, es que vamos a hacer todo lo posible para que vos también puedas cambiar tu documento, por uno que tenga tu nuevo apellido. Tus papeles de nacimiento también van a cambiar, a partir de ahora tendrás solo un papel, que dirá que tu nombre es G.N.C., y que tus padres son J. L. C. y P.G.. Vas a continuar formando parte de tu familia, viviendo en tu casa, cerca de las personas que te cuidaron y te brindaron todos los cuidados para que puedas crecer y seguir viviendo en Tafí del Valle, y hacer todo lo que vos quieras.

Esto que vos me pediste, de que tengas el apellido C., lo decidí porque así es como vos te sentís identificado, y en definitiva es el apellido que vos aprendiste a escribir desde chiquito, y con el cual vos firmas en la escuela y en la liga de fútbol. Es el que tiene que estar en los papeles y en la camiseta del club.

Todo este trámite, que aparece como cambio de nombre, solamente, en realidad no es solo eso, sino que se trata de otro trámite que se llama adopción, y que es el que vamos a instalar a partir de ahora. Lo tenemos que acomodar legalmente.

También fue importante que J. L. y P. tengan las mismas ganas tuyas que vos finalmente fueras su hijo. Así que lo vamos a hacer.

También fue importante que tu abogado Agustín, hiciera conocer a tus papás biológicos (los de los papeles como vos decís), que teníamos este trámite, y que vos lo habías iniciado. Bueno, ellos no se presentaron. Así que continuamos con tus propios pedidos, y con los pedidos de P. y J. L..

Todos los derechos que te conté, están escritos en las leyes. Existe un documento muy importante a nivel mundial que se llama “Convención de los Derechos del Niño”, allí en la primera parte que se llama “preámbulo”, podemos leer que el niño, debe crecer en una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. O sea que verdaderamente tenés derecho a ser amado, no solo por parte de tu familia, sino también de las demás personas. Por eso he valorado lo que significa para vos tu familia, tus padres, tus hermanos, y que te brindaron desde tus primeros días de vida el trato de hijo, y trato de hermano, que has crecido educado desde el cariño, lo cual para mí es lo máspreciado. Del mismo modo, tu voz es importantísima, siempre se te debe dar la oportunidad de decir lo que pensás, y de participar en todos los asuntos que tengan que ver con tu vida. Siempre. Eso, es hablar de derechos “en serio”.

Otra ley donde están escritos estos derechos, es la que tiene un número que es el 26.061. Esa ley se la conoce como Sistema de Protección Integral. Ahí también en

sus artículos se instalan las garantías fundamentales para los niños y los adolescentes como vos.

Y otra ley donde está el tema de la adopción es el Código Civil y Comercial de la República Argentina, donde específicamente nos señalan como hacer ante casos como estos.

Todas esas leyes, son las que mezclamos para poder acomodar tu pedido y lograr que seas hijo de J. L. y P., y que tu apellido sea C..

Por eso, te voy a volver a invitar a que vengas a esta oficina, junto con tus padres P. y J. L., así les cuento de qué se trata esto que hemos escrito, y para que puedas decirme que te parece, si era lo que esperabas, si estás contento con esto que decidí pensando en vos, o querés otra cosa. Agustín tu abogado también tiene que venir para que pueda seguir asesorándote.

Para esto último programamos una reunión si vos querés.

B) Escenario fáctico y antecedentes de autos. Discurso dirigido a las partes adultas y capaces: La presente petición ha sido iniciada por “N”, hoy adolescente, junto con su abogado, el Dr. Agustín Acuña (Defensor Oficial, pero con el carácter de Abogado del Niño), en cumplimiento con otra de las garantías mínimas (art. 27 inc. C, ley 26061). Esto de por sí demuestra que tiene la suficiente capacidad, entendimiento y madurez (art. 24 ley 26061, art. 12 inc. 1 CDN) para solicitarle a un juez que le reconozca sus derechos. En otras palabras escuchar lo que quiere, y nos está pidiendo algo que es para los jueces, darle participación activa (art. 27 inc. D ley 26061) en el marco del cumplimiento con las garantías procesales mínimas de las que deben gozar los NNA (niñas, niños, adolescentes) en cualquier procedimiento judicial o administrativo (art. 27 de la ley 26.061).

Por todo ello, en este caso, el adolescente no solo participa en el proceso, sino que “es parte actora” con legitimación y representación suficiente para impulsar el aparato jurisdiccional conforme las garantías propias del Sistema Civil Constitucionalizado (art. 28, 31, 75 inci.22 CDN).

En un primer momento, N. (como le gusta que le llamen) solicitó cambiarse el apellido. Es que en su documento figura como G.G.N., lleva el apellido de su mamá biológica, S. G.. Pero él en realidad, fue criado desde bebé, por su tía P.G., y por su tío J. C.. N. hoy tiene trece años de edad, no tiene lazos afectivos con sus padres biológicos, él considera como sus padres a quienes lo criaron, a quienes le dieron cariño, quienes le brindaron todo lo que él necesitaba para crecer feliz y seguro.

Luego de ver de cerca esta realidad, con el transcurso del proceso, y tras haberle dado la oportunidad de escucharlo y conocer su opinión, su parecer, sus anhelos, y su firme deseo no solo de tener el apellido de sus hermanos, sino de ser “hijo” de quienes lo criaron en el más auténtico amor y afecto, es que entonces ese pedido debe ser entendido por esta Magistrada por lo que “técnicamente se llama adopción”. Y en tal sentido es que se flexibilizan las formas, a los fines de no caer en un exceso ritual manifiesto, desvirtuando la tutela judicial efectiva hacia el adolescente, obligándolo a dar inicio a otro juicio encaminado hacia los mismos fines. La respuesta para la flexibilización del proceso, considero que es la más adecuada, por los siguientes motivos: a) el orden público fue conservado, b) es lo que responde a la realidad del adolescente; c) no existe *ultra petita*, habida cuenta que fue la petición de origen, conforme surge de la primera audiencia con “N” (fs 47), lo cual se reafirma y fortalece hacia el final del proceso.

Para tomar esta decisión he tenido en cuenta todos las constancias de autos: el testimonio de los vecinos, el informe psicológico, las entrevistas con los padres de crianza de “N”, la misma opinión del adolescente, y también valoro la inactividad procesal de los padres biológicos, quienes al parecer mantienen la misma actitud de origen en relación a su hijo. Todo esto no es desconocido por el mismo “N”. Al contrario, conoce su procedencia biológica y es por eso que solicita que su identidad sea regularizada a la que verdaderamente posee en la familia C.-Gonzalez (art. 594, 595, 596, 597, 608 y ccds CCC).

En consecuencia, el escenario fáctico se constituye de la siguiente manera:

- “N” conoce su realidad biológica, y que tiene un claro deseo de permanecer con P. y J., a quienes considera sus padres.
- Que tanto “N” como P. y J. L., se muestran desde siempre como padres e hijo. Lo que demuestra la posesión de estado familiar.
- El matrimonio constituido por la Sra. P.G. y J. C., confirman que quieren a “N” como su hijo, demostrando que han construido una familia basada en el amor, la contención y el afecto.
- Los testigos, a su vez, confirmaron lo que yo ya había escuchado de todas las personas principales de esta historia. Que “N” es hijo de P. y J., que lo criaron desde bebé, que todos lo conocen con el apellido C.. Está plenamente integrado en la familia G.-C., lo cual resulta una realidad insoslayable.
- Los padres biológicos de “N” demuestran desinterés en el ejercicio de la responsabilidad parental desde su nacimiento, como también desinterés en la

participación en este proceso. Conducta muy valorada por esta Proveyente como otro factor determinante para declarar la extinción de la responsabilidad parental de aquellos (art. 699 CCC).

-C) Argumentos jurídicos:

Asimismo, vamos a precisar brevemente los principios rectores que van a conducir esta decisión, y que nos permitirán abordar adecuadamente la situación que plantea “N”, a saber: El Interés Superior del adolescente: su derecho a ser oído, el derecho a la identidad: Nombre. A su vez, estos principios van a justificar el resultado final que será conceder la Adopción de “N” a su tios P.G. y J. L. C., con los efectos de adopción plena.

-C.I)- Interés Superior del adolescente: su derecho a ser oído:

Específicamente en materia de adopción, el artículo 21 subraya que el interés superior del niño es una consideración primordial tal como es receptado en carácter de principio por el artículo 595 inciso a) del Código Civil y Comercial. Resalto que ese principio debe ser aplicado como “la consideración primordial” yendo más allá de la calificación de “una consideración primordial” como lo ordena el artículo 3° apartado 1° de la Convención (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7, 2005, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia” párr. 36 b), y resaltado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo del 16/09/2009, “Recurso de hecho interpuesto por María Ernestina Storni, Defensora Pública de Menores e Incapaces interina ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, por la representación del menor M.G.G.”, Fallos 331:2047). Cabe también recordar que el principio debe ser aplicado “estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5, 2003, “Medidas generales de de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). A la par, este principio debe ser pensado y valorado en referencia a cada NNA en particular, en este caso, lo que está en juego es el reconocimiento del derecho a la identidad de “N” y ponerlo a tono con la realidad vivenciada por él.

De lo expuesto puede inferirse la existencia del derecho del adolescente a permanecer y pertenecer a esa familia, a la familia que lo acogió y crió desde que nació. A ser criado en su seno y a recibir de ella el trato de hijo, de hermano, de nieto. A que esta situación no se modifique. Esto encuentra su principal basamento en poder vivir en la familia de origen o de su familia ampliada. Y en

este caso en particular, “N” fue integrado, acogido y protegido por quien fuera su tía biológica (hermana de su progenitora), con lo cual el adolescente y la familia ampliada, tienen el derecho y la garantía de resguardar y preservar este vínculo sin injerencias arbitrarias del Estado.

No es “menor”, cuando de personas “menores de edad” se trata, la consolidación de la identidad dinámica con la familia que tuvo a su cargo la crianza desde su mismo nacimiento. Pues dicha posesión de estado, hizo que “N”, construyera su subjetividad desde esa realidad, y en la que se posiciona “como hijo de esos padres”. Aun sabiendo que sus padres biológicos son otros.

En esa realidad es que “N” creció, evolucionó y cuando alcanzó edad para pedirlo expresamente, lo hizo. Y ese pedido viene directamente de él como protagonista de “su historia”, y “autor de su proyecto de vida autoreferencial”. (art. 3, 5, 12 y ccdd de la CDN).

En este proceso vemos cómo operan en plenitud el principio de superior interés del niño y el derecho a ser escuchado normado por el artículo 12 de la Convención, como así también en la Observación General N° 12, 17 y la Opinión Consultiva N° 14 del CIDN, todas las cuales ponen énfasis y remarcan a los Estados partes que “El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención, siendo obligación y responsabilidad del Estado hacer efectivos tales derechos”.

En referencia precisa a dichos preceptos legales, y habiendo escuchado al adolescente, quien con un grado de madurez suficiente refleja su parecer, y peticiona al juez que se le cambie el apellido y que sus tíos puedan adoptarlo, lo que implica la regularización de las relaciones familiares que hoy detenta ese grupo, y en especial, las que “N” siente como propias, convenientes y adecuadas a su identidad y a su existencia, es que creo conveniente que la figura de la adopción es la que mejor se adapta a todo este proceso.

También hace al respeto a su superior interés, que el adolescente haya recibido toda la información necesaria, y el asesoramiento o ayuda de su abogado para comprender y tomar una decisión con relación a su pedido originario de cambio de apellido y luego lo que implica la adopción.

C.2)- Posesión de estado de hijo y la socioafectividad como elementos de valoración indispensables:

La posesión de estado es una institución de larga data en el Derecho de Familia e, históricamente, fue un elemento de gran ayuda al momento de determinar la

existencia de un vínculo legal allí donde la realidad biológica y afectiva se hallaba despojada de su correspondiente marco legal. De la mano con la ancestral dificultad en el conocimiento de la auténtica generación —fundamentalmente la paterna— esa realidad denominada "posesión de estado" sirvió para otorgar la cobertura jurídica a un vínculo cuya existencia biológica se presumía a partir de la demostración de convivencia, afecto y trato

La posesión de estado reflejaba la construcción de las relaciones socioafectivas de los sujetos que integraban una misma "familia", aunque biológicamente sus lazos no pudieran ser coincidentes. Pero que aun así, podían fundar "familiaridades".

En la actualidad, podríamos afirmar junto a Marisa Herrera que la socioafectividad es un elemento rupturista del Derecho de Familia contemporáneo (Herrera Marisa, RDF 66, pág. 75). Afirma la autora en ese trabajo que el término de socioafectividad fue extraído del derecho brasilero y que es la conjunción de dos elementos que lo integran y que hacen que lo fáctico sea lo esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos. A la vez, ambas ideas interactúan entre sí.

Traídos ambos conceptos teóricos, a la vida misma de "N" y a su entorno familiar, me lleva al convencimiento que las relaciones socioafectivas entre "N", P., J. L. y los otros hijos, es tan fuerte que hoy podría preguntarme ¿Quiénes son los verdaderos padres de "N"? Acaso aquellos que aparecen en su partida de nacimiento y se inhibieron de sus responsabilidades, o bien ¿J. L. y P. quienes amorosamente ampararon y protegieron a "N" desde que nació, y se comportaron como sus "auténticos" padres?.

O bien el interrogante en cuanto a "N" ¿a quién reconoce él como sus padres y con quien se siente hijo?.

La respuesta se inclina por la familia de J. L. y P., pues los lazos de afectos, amor y socio afectividad se forjaron y están cimentados desde allí. Y porque fundamentalmente esta relación fáctica es la que tiene que tener una respuesta jurídica.

-C.3) El Nombre como atributo de la identidad dinámica

Cuando hablamos de derecho a la identidad, ciertamente es Fernández Sessarego quien mejor resume el concepto: "es el derecho a ser uno mismo"; y con ello se expresa la concreta y efectiva personalidad individual del sujeto tal

como se había venido solidificando. Esta idea es presentada en su doble aspecto: uno inamovible, con tendencia a no variar denominado identidad estática (conformado por el genoma del individuo, las huellas digitales, signos distintivos como el nombre, la imagen, la edad, la fecha de nacimiento) otro esencialmente dinámico y mutable (signado por el despliegue de la personalidad constituida por los atributos y características de cada uno, imbuidos por la cultura que provee valores éticos, religiosos, ideológicos, políticos, profesionales).

La identidad se construye día a día, con cada vivencia, con cada persona que nos rodea, en lo cotidiano, con las expectativas, las costumbres etc. Es decir, con elementos externos e internos, con aquello que nos moldea y nos hace seres únicos e irrepetibles.

En este aspecto, la opinión de "N" me demostró su madurez respecto de un derecho tan esencial como la identidad, lo cual quedó evidenciado al expresar el conocimiento de su origen biológico, la comprensión de los hechos que motivaron el alejamiento de su madre biológica, el vínculo que se forjó con sus tíos y sus primos, a quien él llama hermanos. Este es un aspecto insoslayable de la identidad de las personas, más aún cuando sucede como en este caso, que es el propio adolescente en ejercicio de su capacidad, quien trajo este planteo y me ha movilizado con su seguridad y determinación.

Por su parte, entre el nombre y el derecho a la identidad, existe una estrecha vinculación, es que "Toda afectación al nombre de la persona impacta sobre su dignidad, al ser el modo de reconocerse y ser reconocido por otro." (Herrera Marisa "Derecho Filial, perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales", pag. 988 Ed. Thomson Reuters, Buenos Aires). Es por eso que se tiene en cuenta que el derecho al nombre se encuentra fuertemente ligado a la identidad. Es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde que nacemos, hasta incluso, después de la muerte y el apellido de la persona tiene una trascendencia en sí misma dada por el ceñido lazo que mantiene con el derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar. Es así, que teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 626 del CCyC, en cuanto al apellido del hijo por adopción plena, se dispone su modificación, teniendo en cuenta también que el solicitante no mantiene vínculo afectivo con sus padres biológicos y que su personalidad se ve afectada por la portación del apellido G..

En esta lógica, es importante conocer y promover las disposiciones de la Observación General N° 20 (2016) del Comité de los Derechos del Niño, mediante la cual se aborda la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Señala este instrumento, que para hacer efectivos esos derechos se deben tener

en cuenta el desarrollo del niño y la evolución de sus capacidades. Nos proporciona como pauta orientadora, la importancia de un enfoque basado en los derechos humanos que incluya el reconocimiento y el respeto de la dignidad y la capacidad de acción de los adolescentes; su empoderamiento, ciudadanía y participación activa en sus propias vidas.

Es por ello que, reconociendo estos derechos, y promoviendo la autonomía y capacidad de determinación del protagonista de esta resolución, respecto de su apellido se estará a lo dispuesto por el artículo 626 del Código que remite al artículo 64 del mismo ordenamiento por lo que, siempre teniendo en cuenta lo expuesto por “N”, llevará el apellido C.. En consecuencia, al tratarse de una adopción conjunta por parte del matrimonio conformado por P.G. y J. L. C., en principio se aplican las reglas del apellido de los hijos matrimoniales. Es que “N” se reconoce a sí mismo como miembro de la familia C., aunado a ello, por su edad y grado de madurez, no solo entiende lo que está pidiendo, sino que fue él mismo quien ha tenido la iniciativa de promover este proceso.

En este orden de ideas destaco, que en este mismo expediente se puede apreciar que el adolescente firma como ““N” C.”, surgiendo además lo expuesto, de las evaluaciones escolares acompañadas (ver páginas 14 a 28), como así también de las planillas enviadas por la Liga Tucumana de fútbol, en la cual participó N., en distintas fechas (años 2014-2017). Podemos advertir que “N” se refiere a si mismo como “C.”, en ámbitos tan importantes como la escuela y el ambiente del deporte, incluso cambiando el orden de sus nombres, al firmar como “N” Gabriel. Porque es con el apellido de su papá J. y de sus hermanos, con el que se siente él mismo, es así como todos lo conocen.

D) Filiación adoptiva: flexibilización de los tipos adoptivos y las formas procesales. La mejor respuesta para este caso de la tutela judicial efectiva.

En cuanto al Interés Superior del Niño, y de conformidad a toda la normativa internacional y nacional y respetando el criterio del máximo Tribunal en cuanto a que el sistema de niñez se debe interpretar y aplicar “con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, cual es el interés superior de éste, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias”, considero que dicho interés superior en el caso que nos ocupa se respetaría y aplicaría dándole certeza jurídica y definitiva a la actual situación provisoria, transformando la actual guarda de hecho en una guarda con fines de adopción a favor del matrimonio C./G., de quienes “N”, además de recibir el amor, cuidado y contención que necesita, es el lugar donde se le garantizan todos sus derechos y se les repararon

los conculcados, y especialmente en donde ha logrado de manera definitiva emplazarse como “hijo” y desarrollarse familiar y socialmente como un miembro más de los “C..”

La flexibilización de las formas jurídicas, para que este proceso se transforme en un proceso de adopción cuenta con un supuesto fáctico habilitante, y es –insisto sin temor a ser obstinada y reiterativa- que estamos frente:

- a un adolescente cuya familia de origen no pudo proporcionarle los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades subjetivas esencialmente de carácter afectivo, filiatorio, de pertenencia y de identidad, entre otras;
- su situación se subsume en alguno de los supuestos de declaración de situación de adoptabilidad habilitado por el Código Civil y Comercial
- desde la perspectiva del superior interés del niño es conveniente generar el vínculo filial adoptivo, que ponga en “blanco” y regule lo que en la realidad ocurre.

Superada todo esa tarea, no queda más que declarar para este caso, la inaplicabilidad del artículo 611 del Código Civil y Comercial, pues la guarda de “N” se hizo en momentos donde la ley era otra, momento en el que tampoco estaba prohibida, y cuando los filtros del Estado (salud, educación, etc), hicieron caso omiso a esta circunstancia. Pues “N” pudo ser escolarizado, tiene buen estado de salud, todo lo cual me lleva a pensar que el Estado en algún punto, también avaló toda la situación durante 12 años.

En este sentido el criterio jurisprudencial nacional en precedentes análogos se ha pronunciado favorablemente, manifestando que “El menor debe ser otorgado en adopción plena a favor de quienes lo criaron desde que tenía 45 días de vida — cuando su progenitora se lo dio a su cuidado—, dado que, si bien la guarda directa está prohibida, la entrega se dio en vigencia de una normativa que no la prohibía y en un marco donde los participantes tuvieron el aval del Estado; máxime cuando tal limitación califica a la norma como inelástica, desconociendo la variedad y riqueza de los vínculos humanos, desestimando lo cotidiano de la vida de un niño, es decir, su realidad” (Tribunal Colegiado N° 5 de Rosario, en autos: R., N. E. s/ guarda - 01/08/2017).

Igualmente entiendo corresponde por este mismo acto otorgar la adopción plena en los términos de los arts. 620 1er párrafo, 625 inc. a), 621 y ccdtes del C.C.C.N., del adolescente G.G.N. al matrimonio C.-Gonzalez, declarando la inaplicabilidad del art. 616 del C.C.C.N. solo en cuanto a la necesidad de la guarda previa, y que reza: Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el periodo de guarda, el

juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción, porque en este caso en particular su aplicación iría en contra de derechos de raigambre constitucional que se le reconocen a los “niños, niñas y adolescentes”, en la Convención sobre los Derechos del Niño – Asamblea General Naciones Unidas – 20-11-1989, normativa supralegal que ha sido integrada a la Constitución en virtud de la reforma de 1994.” En idéntico sentido se expide la jurisprudencia nacional en autos: A. I. N° 124 - "C. R. V. – M. R. – Adopción” –Juzg. De Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil de Rio Tercero, Córdoba, 12/10/2017.

Flexibilizar las formas de este modo, pasando de un trámite por cambio de nombre a otro trámite tendiente al desplazamiento filiatorio y emplazamiento adoptivo de “N”, no es más que asegurar la tutela judicial a favor suyo. Pues responde a las acciones positivas de carácter judicial que debe tomar el Estado ante escenarios y realidades tan querellantes como las que se presentan en autos.

Encuadrar y transformar este trámite en un proceso de adopción, declarando la forzosa inaplicabilidad del artículo 611, 613 y 616 del CCC–para este último artículo solo en lo que respecta a la necesidad de la guarda previa-, constituye una medida positiva judicial ante las características y peculiaridades del caso.

Dictar medidas positivas, en el caso que nos ocupa, no solo es recomendable, sino que es un deber jurídico que deviene de las reglas de reconocimiento constitucional. Así el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional cuando impone a los órganos del Estado la adopción de medidas de acción positiva para la tutela adecuada de los derechos. Por otro lado el art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes deberán adoptar las medidas legislativas, judiciales y de otra índole, dirigidas a hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Jerarquizada doctrina reciente ha afirmado: “La Ley 26.061 en su art. 29 consagra un específico “Principio de Efectividad” conforme al cual “los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales y de otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la ley. Este principio ensambla armoniosamente con una Garantía de Prioridad diferenciada a favor de niños y adolescentes, así como con el establecimiento de una particular acción judicial “expedita y eficaz” en tutela del reconocimiento de los derechos de niños y adolescentes ante su conculcación (A. I. N° 124 - "C. R. V. – M. R. – Adopción” – Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil de Rio Tercero, Córdoba, 12/10/2017).

E) Facultades de los Jueces. Guarda con fines de adopción: Inaplicabilidad del artículo 613 CCC.

En el presente caso, existió una guarda de hecho previa, conformándose la prohibición de la norma escrita en el art. 611 del CCC, pero que también se configura en este caso concreto justamente la única excepción prevista por dicha norma, ya que la misma se basó en la existencia de un vínculo de parentesco previo, y la inexistencia de normas que la prohibieran hace 12 años atrás.

Pero en este caso, tal proscripción es inaplicable reitero, pues fue el mismo Estado el que avaló esta situación. “N” reside en Tafí del Valle, concurre a la escuela, registra buen estado de salud, hace deportes, etc. En ningún caso, el Estado –en la expresión que fuere- se detuvo a resolver su situación de existencia. Al contrario, fue el mismo “N”, per se, quien solicita al Estado que regularice su identidad para que su realidad se refleje en su registración, y en este caso “la ley” intervenga como un ordenador de su existencia. Cosa valiosa y de impacto supremo en la vida de un niño de 12 años.

En este sentido, traigo a colación, el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia, que ha dicho que “en los procesos donde se ventilan conflictos de familia y en general cuestiones de interés social, se amplía la gama de los poderes del juez, atribuyéndosele el gobierno de las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice. Es evidente que en estos litigios aislar lo procesal de la cuestión sustancial o fondal, limitarlo a lo meramente técnico e instrumental, es sustraer una de las partes más significativas de la realidad inescindible” (Suprema Corte de Justicia, conf. causas Ac. 56.535, sent. del 16-III-1999; C. 87.970, sent. del 5-XII-2007; C. 99.748, sent. del 9-XII-2010).

En el caso particular, la consolidación del vínculo filial entre la familia G.- C. y “N”, durante más de doce años, permite tener por ampliamente cubiertas las finalidades propias de la guarda con fines de adopción que nos exige el artículo 613 del CCC.

Y por otro lado, el requisito de la inscripción en el Registro ÚN. de Aspirantes no puede constituirse en un requerimiento a tener en cuenta con rigor estrictamente ritual a los fines del otorgamiento de una guarda en adopción, pues, al tratarse de la construcción de un sistema de protección civil y protección social en beneficio de la sociedad y de la niñez, debe ser interpretado y aplicado con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de

los derechos del niño, cual es el interés superior de este, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias.

Entonces para este caso, se tendrá por cumplimentado el plazo de guarda establecido en el Código Civil y Comercial (art. 614) dando comienzo al proceso de adopción y haciendo efectivas las reglas de procedimiento pertinentes (art. 616 y 617), y asumiendo que es el propio adoptado quien inicia el trámite y es parte actora en el proceso, con las garantías del artículos 12 de la CDN, 27 de la Ley 26061 y 25 de la ley 8293.-

F)Tipo de adopción: adopción plena.

Comparto en este punto, lo señalado por Marisa Herrera, “Se conceptualiza a la adopción como algo más que un “instituto” propio del derecho civil, pasando a ser aquella fuente filial que asegura la realización del derecho humano fundamental de niñas, niños y adolescentes a la vida familiar /arts. 9°, 18, 20 y 21, CDN) y que opera con carácter subsidiario”. (Herrera Marisa, en referencia a su obra “El derecho a la Identidad en la adopción”, Eudeba, BS.AS, 2006, t. I, p. 267, cita hecha en la obra “Derecho Filial, perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales”, Ed. Thomson Reuters, pag. 722).

“N” ha estado desde sus primeros días de vida al cuidado de su tía P. y de J., es decir, la totalidad de su vida. La sentencia a dictarse solo tiene que reflejar la realidad de esta familia en tanto y en cuanto en el origen de esta relación no ha habido ningún tipo de conducta ilícita.

Que todos los requisitos exigidos para la adopción de un sujeto se encuentran satisfechos según constancias de autos.

Que el trámite tiene garantizado su legalidad conforme las reglas del artículo 617 del CCC.

Sentado lo expuesto, considero conveniente determinar que el derecho aplicable en este caso es el que se prescribe en las normas que regulan la Adopción Plena con los alcances previstos en el artículo 624 del Cód. Civil y Comercial (irrevocable, admite acción de filiación posterior o reconocimiento para posibilitar ejercicio de derechos alimentarios o hereditarios).

Como efecto directo de ello, “N” se ubica como hijo adoptivo en el grupo familiar adoptante (C.-G.) lo que le confiere legalmente el parentesco en igualdad de condiciones que un hijo nacido por naturaleza o técnica de reproducción humana (art. 535).

Entiendo que la adopción plena otorgada en este pronunciamiento es la que mejor se acomoda al superior interés de N. (art. 3 CDN), ya que por medio de su régimen se lo integra al grupo familiar del que formó parte desde su nacimiento, creándose vínculos de parentesco con todos los miembros del mismo, lo cual no hace otra cosa que trasladar al plano jurídico la realidad de la familia. Es decir, “pongamos en papel lo que la realidad nos muestra y demuestra”.

Por último me parece importante resaltar, que la adopción como fuente de la filiación, no es una figura pensada desde las personas que quieren adoptar, sino que debe ser mirada desde el beneficio que implica tal decisión para la vida de todo niño, niña o adolescente en cada caso concreto. De este modo, es mi deber reconocer a la familia afectiva de “N”, como “su familia”, la cual se ha formado con base en el apego y el cariño (amor), elemento que constituye la esencia de las familias.

-Ahora bien, sabido es que el CCC ha receptado tipos de adopciones flexibles, esto es, adecuadas a cada caso concreto, por eso es que cuando conversé con “N” le brindé información sobre ello, y le he preguntado cuál era su opinión, en ese momento fue muy claro y contundente al expresar su deseo de no querer mantener lazo alguno con sus padres biológicos, al decir expresamente: “Quiero cortar con ellos” (sic), opinión que me dio a conocer al momento de preguntarle si quería dejar abierta la historia con ellos para más adelante o no. Es que el vínculo con ellos es inexistente, su madre biológica lo vio en una oportunidad cuando él tenía 5 meses de vida, y con relación a su padre, solo escuchó su voz por teléfono una vez. No obstante, conoce su origen biológico, por parte de P. y J., en salvaguarda de otro de los aspectos de su identidad. Ahora esa información queda en sus manos, y será él quien decidirá cómo disponerla.

Es por ello que, ante el pedido de “N”, valorando su opinión y grado de madurez, considero que el tipo de adopción que corresponde declarar, es la plena y en consecuencia extinguir el vínculo con los progenitores.

Pues dicho prototipo legal, es el que armoniza con el pedido del adolescente y guarda coherencia con su realidad socio afectiva. En términos legales, todo ello obedece al dialogo de fuentes, y la obligada interpretación de las normas legales y principios que regulan la adopción (art. 595 y ccdts. Cód. Civ. y Com. de la Nación), a la luz de lo dispuesto por los arts. 1° y 2° del Cód. Civ. y Com. de la Nación, y en función del interés superior del niño.

G) Medida cautelar. Medida definitiva:

-Por otro lado, en este proceso, el Dr. Acuña que es abogado de “N”, peticona que se autorice a la Sra. P.G. y al Sr. J. L. C., a gestionar y percibir la Asignación Universal por Hijo, beneficio que corresponde a “N”, y que se libre oficio a Anses en consecuencia (página 156). Señala que hace dos años que Anses dejó de abonarle a “N” dicho beneficio, por entender que su mandante no estaba a cargo de sus padres, y que sus tíos no podían cobrarla sin una orden judicial que los autorizara.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta resolución se concede la adopción plena entre “N” y el matrimonio C.-G., estimo razonable y lógico que junto a este pronunciamiento, y en resguardo de los derechos sociales y económicos del adolescente (Pacto de San J. de Costa Rica y Declaración Universal de los DDHH) se haga conocer al ANSES sobre lo resuelto. Para que de forma inmediata se autorice a los padres adoptivos–sus representantes legales a partir de ahora- a gestionar y percibir la asignación universal por hijo, para el disfrute pleno de los derechos económicos y sociales reconocidos a “N”.

Todo ello conforme a la normativa del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto impone el deber al Estado de otorgar a los habitantes los beneficios de la seguridad social, con carácter de integrales e irrenunciables. Del mismo modo surgen plasmados en su art. 28, que los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

De igual manera, y atendiendo a la capacidad de “N”, es que considero adecuado y justo, que sus padres –para el caso que así lo solicitara aquel- le posibiliten el manejo de una parte o porcentaje del monto de la asignación universal, para que el adolescente administre y solvente sus gastos personales.

-COSTAS Y HONORARIOS:

-Costas: En cuanto a las costas en el presente caso, aplicando las premisas expuestas sobre el control judicial de razonabilidad de las normas, de acuerdo a las circunstancias comprobadas del caso, entendemos que deben ser impuestas por el orden causado. Se trata en este caso, de un supuesto de resolución judicial necesaria para el reconocimiento de un derecho.

-Honorarios: del Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante, como así también con respecto a los honorarios de la Defensoría Oficial Civil Penal y del Trabajo de este Centro Judicial: en este caso en particular no existiendo condenación en costas a la parte contraria, no corresponde su regulación conforme a lo normado por el art. 4 ley 5480.

Por todo lo expuesto:

RESUELVE:

I) HACER LUGAR a la pretensión legal expuesta por G.G.N., D.N.I N° XX.XXX.XXX, nacido el día 05 de octubre de 2005, en consecuencia se otorga a los Sres. P.N.G. D.N.I N° -- y el Sr. J. L. C. D.N.I N° -- la **ADOPCION PLENA** del adolescente G.G.N., DNI XX.XXX.XXX, Tomo 5° B, N° 3354 y N° 3365, año 2005. Como efecto inmediato de esta sentencia, tener por extinguida la titularidad de la responsabilidad parental de los progenitores biológicos de "N": la Sra. S.M.G., DNI (s/d), y el Sr. G.A.F., DNI (s/d) a tenor de lo dispuesto en el artículo 699 del CCC. La presente tendrá efecto retroactivo al día 01/09/2017, fecha de presentación de la demanda. Personal. Ley 22172.

II) DISPONER EL DESPLAZAMIENTO FILIAL de G.N.C. en relación a los Sres. S.M.G. y G.A.F., y en consecuencia **EMPLAZAR** al adolescente como hijo de los Sres. P.N.G. y J. L. C. de conformidad con la filiación por adopción plena otorgada en el punto precedente.

III) TÉNGASE por cumplimentado el plazo de guarda establecido en el Código Civil y Comercial (art. 614), conforme a lo considerado.

IV) DISPONER que el adolescente lleve el nombre de G.N.C..

V) En consecuencia, ordenar al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, circunscripción xxxx, que de manera urgente y en el menor tiempo posible, proceda a tomar razón de esta sentencia, registrando en las partidas de nacimiento correspondientes al Tomo -° -, N° - y N° -, año - y el Documento Nacional de Identidad, con el fin de que "N.G. sea identificado con el nombre de "N" G.C.

VI) Cumplido lo anterior, oficiar y remitir copia de la nueva partida de nacimiento y del nuevo documento de identidad al Establecimiento Educativo donde el adoptado asiste, a fin de que procedan a rectificar en toda la documentación que obre en su poder el nombre de G.G.N., y a modificarlo por el de G.N.C.. Con ese nombre, deberá ser identificado en toda la documentación personal.

VII) Invitación para "N" C.: "Quiero volver a invitarte a charlar conmigo, ya que esta decisión es fruto de haberte escuchado, cuando me hiciste ese pedido tan

importante para vos, y por eso también es una respuesta muy importante. Para eso podés venir al juzgado aquí en Monteros cualquier día por la mañana, o podemos encontrarnos en algún otro lugar que te quede más cerca de tu casa como la otra vez, así te explico todo lo que aquí está escrito, y vos me cuentes que te parece, también voy a invitar a tus padres para que les explique personalmente lo que significa esta decisión. También podés llamarme a mi teléfono celular, aquí te lo paso, 0381-". Cédula adecuada para NNA.

VIII) AUTORIZAR a la Sra. P.N.G., DNI N° --, y el Sr. J.L.C., D.N.I N° --, para gestionar y percibir la Asignación Universal por Hijo, en beneficio de "N". En consecuencia LIBRESE oficio a Anses a fin de hacer efectivo este punto, como así también para hacerle conocer el punto I) de la presente resolutive. Conforme a lo considerado.

X) COSTAS: Imponer las costas generadas por la presente acción en el orden causado, atento la materia involucrada y la manera en que se resuelve la cuestión (conforme artículo 105 del CPCCT).

XI) HONORARIOS: del Defensor Oficial Civil y Del Trabajo con carácter itinerante, no corresponde su regulación en este caso concreto, conforme a lo considerado.

XII) HONORARIOS: del Defensor Oficial Civil y Del Trabajo de este Centro Judicial, no corresponde su regulación en atención a lo considerado.

XIII) NOTIFÍQUESE a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial.-PIA.-

HÁGASE SABER.-